

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA****Bogotá D. C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés****PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE MARTHA ROCÍO HENAO MUÑOZ EN CONTRA DE WILLIAM GERMÁN CANTOR FORERO - Rad.: 11001-31-10-020-2022-00404-01 (Apelación auto)**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, contra el auto proferido el 29 de noviembre de 2022, mediante el cual el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, D.C., rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Asignado aleatoriamente al Juzgado Veinte de Familia de Bogotá el conocimiento de la demanda de declaratoria de existencia de unión marital de hecho, instaurada a través de apoderada judicial por la señora Martha Rocío Henao Muñoz, frente a William Germán Cantor Forero, dicha autoridad la inadmitió en auto del 8 de noviembre de 2022 entre otras razones, para que la demandante acreditara *“que previo a acudir a la Jurisdicción se intentó adelantar la conciliación extrajudicial que como requisito de procedibilidad exige el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 40, numeral 3° ibídem. (artículo 90 del C.G.P. numeral 7°)”*

2. Frente a dicha exigencia, la apoderada judicial argumentó en el escrito de subsanación la improcedencia de la conciliación previa, pues, si los efectos de la unión marital de hecho se asimilan a los del matrimonio, *“es de suyo que los aspectos tocantes al estado civil no son susceptibles de negociación”*, es por ello, agrega, *“que el divorcio, verbigracia, que disuelve la sociedad conyugal y que hace cesar los efectos del matrimonio alterando el estado civil de los antes casados, no requiere de requisitos de procedibilidad alguno, pues toca con el estado civil de los ex contrayentes. Asimismo, ocurre con la acción de reconocimiento de una unión marital de hecho que existió entre dos personas pero que ya se ha dado por terminada”*. Trae apartes de la sentencia C-456 del 21 de octubre de 2020 y otras

decisiones que, a su juicio, sustentan su tesis a partir de la *“evolución de la comprensión de la institución de la unión marital de hecho o del concepto de compañero permanente [que] ha sido notable y en la actualidad casi no existen diferencias con las figuras del matrimonio y de la calidad de esposos”*

3. En auto del 29 de noviembre de 2022 el Juzgado rechazó la demanda, señala que *“Si bien la apoderada hace referencia a alguna jurisprudencia e indica que el proceso de unión marital de hecho toca con el estado civil de las personas y por lo mismo manifiesta no agotar el requisito de procedibilidad, las providencias que trae al proceso, no están modificando la ley 640 de 2001 que exige en el proceso de Unión Marital de Hecho se agote el requisito de procedibilidad, norma que se encuentra vigente hasta que entre a regir la ley 2220 de 2022: ‘POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES’”, por lo tanto, “el requisito de procedibilidad que se exige en el proceso de Unión Marital de Hecho antes de acudir a la jurisdicción no ha sido derogado”, y advierte que aun cuando “no se debe agotar requisito de procedibilidad si se solicitan medidas cautelares o si existen hechos de violencia intrafamiliar. Sin embargo, en el caso de la referencia no se observan estas excepciones”.*

4. Inconforme, la apoderada interpuso el recurso principal de apelación, a fin de que se revoque la decisión y en su lugar se admita la demanda, *“En razón a que el estado civil de las personas no puede ser objeto de renunciaciones y está regulado por normas de orden público que excede los intereses particulares de las parejas, es que no se considera viable agotar el requisito de la conciliación que está exigiendo el Juzgado 20 de Familia de Bogotá, pues ese trámite desconocería abiertamente tal carácter de orden público que reviste el estado civil de las personas”.*

II. CONSIDERACIONES

2.1 La inadmisión de la demanda es el mecanismo procesal para que el juez de conocimiento controle el cumplimiento de los requisitos formales contemplados por el legislador, los que lejos de ser caprichosos, responden a necesidades de orden práctico, como son las de establecer claramente los extremos en litigio y garantizar la contradicción de los intervinientes; adicionalmente, es la oportunidad otorgada a quien demanda, para corregir defectos formales en su demanda, cuya incidencia más o menos grave en las resultas del pleito, podría llegar a menoscabar sus derechos sustanciales.

Las causales de inadmisión de la demanda están sujetas al principio de taxatividad, y por lo mismo, impera la interpretación restrictiva, en consideración a los efectos adversos que conlleva esta clase de decisiones y su limitación para el acceso a la administración de justicia, que en no pocos casos compromete el derecho sustancial

de las partes por razón de diversas contingencias, *v.g.* la caducidad de la acción; por tanto, como la inadmisión apareja una sanción procesal por el incumplimiento de requisitos formales, cual es el rechazo de la demanda, no puede hacerse extensiva sino a circunstancias expresamente contempladas en la ley.

En tal sentido, son requisitos generales exigidos por el legislador para admitir a trámite una demanda, los previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, encaminados a establecer la identidad de las partes y sus apoderados judiciales, la competencia, el trámite, los datos necesarios para garantizar las notificaciones, los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados, las pruebas, y lo pretendido expresado con claridad y precisión. Adicionalmente, el artículo 83 *ejúsdem* consagra otras exigencias, cuando la demanda versa sobre bienes inmuebles, en tanto los artículos 84 y 85 de la misma codificación, en su orden, hacen referencia a los anexos y a la prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes con que corresponde acompañar el libelo. Mediante auto no susceptible de recursos, señala el artículo 90 *ejúsdem*, el Juez declarará inadmisibile la demanda, entre otras razones, cuando “7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

Sobre lo dicho, guardan vigencia las reflexiones de la H. Corte Constitucional en sentencia C-833 del 8 de octubre de 2002, M.P., **ALFREDO BELTRÁN SIERRA**, al señalar:

“...debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.

“(...) No obstante, la Corte se aparta del concepto emitido por el demandante, por cuanto la interpretación que se le da al artículo acusado, en ningún momento desconoce los derechos constitucionales de quien acude a un estrado judicial, tampoco puede decirse que el juez que tiene a su conocimiento la demanda, puede inadmitirla bajo criterios puramente subjetivos, pues las causales de inadmisión son taxativas, se encuentran específicamente señaladas en el precepto demandado y no le es posible a un juez inadmitir una demanda, sin que el auto que ordena la inadmisión sea debidamente fundamentado, tan es así que fue el propio legislador quien en su obligación de ejecutar el mandato social, contenido en la Constitución, estableció para los funcionarios judiciales el deber de respetar, garantizar y salvaguardar los derechos de quienes intervienen en el proceso (artículo 9 ley 270 de 1996).

“Por otra parte, el artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia, con el fin de solicitar la protección, reconocimiento o el reestablecimiento (sic) de los derechos que consagran la Constitución y la ley” (Se subraya).

Con esa orientación, el Juez tiene el deber de advertir los defectos formales, cuando ellos están expresamente consagrados como requisito de admisión del

libelo, y el demandante correlativamente el de cumplir con la carga procesal de subsanarlos en el término otorgado para hacerlo, so pena de rechazo al tenor de lo previsto en el artículo 90 ejúsdem, norma que también prevé “*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión*”.

2.2 Con pie de apoyo en estas premisas, el Tribunal bien pronto advierte necesario confirmar la decisión cuestionada pues, la conciliación como requisito de procedibilidad en procesos de declaración de existencia de unión marital de hecho, no es una exigencia caprichosa, al contrario, encuentra sustento legal en las previsiones del artículo 40 de la Ley 640 de 2001 vigente para cuando se instauró la demanda y que al tenor literal expresa: “*la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: ... 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial*”, norma que, como bien lo advirtió el *a quo*, no fue modificada por el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, sino la reproduce en idénticos términos.

2.3 Solo bajo específicas condiciones, el legislador exime o deja al arbitrio del interesado agotar la conciliación extrajudicial, “*cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*” o hubiere violencia intrafamiliar (Art. 35 de la Ley 640 de 2001, hoy parágrafo 3 del artículo 67 de la Ley 2220 de 2022), supuestos que en el caso particular no se satisfacen, pues, a más de que con la demanda no se solicitó el decreto de cautelas, los hechos del libelo no revelan un contexto de violencia intrafamiliar para, eventualmente, superar el mencionado requisito de procedibilidad cuyo agotamiento se torna obligatorio, si bien no se aparta el Tribunal del criterio igualitario que paulatinamente ha venido equiparando la institución de la unión marital, con la del matrimonio, lo cierto es que la ley no ha variado la exigencia echada de menos la cual, al no haber sido subsanada en debida forma, irremediablemente conlleva al rechazo de la demanda, según lo autorizado en el artículo 90 del CGP.

2.4 Se confirmará la decisión cuestionada, sin costas al no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión de Familia,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 29 de noviembre de 2022, mediante el cual el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, a través del medio virtual dispuesto para ello.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucía Josefina Herrera López', is centered on a white rectangular background. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the left and another to the right.

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada